

1. El destino del agua será únicamente para el uso solicitado, descartándose un futuro cambio a otros tipos de cultivo que supusieran una pérdida del hábitat de la zona.

2. Si fuera necesario instalar una línea eléctrica para el suministro de energía a la electrobomba deberán de respetarse las condiciones impuestas al respecto por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.- El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

## 714

*RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de riego de 16,04 hectáreas en una finca de don Eduardo Alonso de Castañeda en el término municipal de Bargas (Toledo) en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto riego de 16,04 hectáreas en una finca de d. Eduardo Alonso de Castañeda en el t.m. de Bargas (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 16,04 hectáreas en una finca de d. Eduardo Alonso de Castañeda en el t.m. de Bargas (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 16,04 hectáreas destinadas a riego por aspersión de diversos cultivos hortícolas y forrajeras.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 16,04 hectáreas en una finca de d. Eduardo Alonso de Castañeda en el t.m. de Bargas (Toledo). No obstante, la actuación deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. El destino del agua será exclusivamente para riego descartándose un futuro cambio de usos que supusieran una pérdida del hábitat de la zona, así como la extensión del regadío a otras parcelas distintas de las solicitadas.

2. Deberán de seguirse las especificaciones impuestas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente en relación a las actuaciones que se desarrollen en la zona donde se localiza la toma de agua en Arroyo Vallermosto y en lo relativo a las parcelas que limitan al sur con la Vía Pecuaria «Camino de Camarenilla».

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

## 715

*RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto riego de 18,6851 hectáreas en una finca de doña María Joaquina Herrero Sánchez en el término municipal de Corral de Almaguer y Villatobas (Toledo) en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y

el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto riego de 18,6851 hectáreas en una finca de D.<sup>a</sup> María Joaquina Herrero Sánchez en el tt. mm. de Corral de Almaguer y Villatobas (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 18,6851 hectáreas en una finca de D.<sup>a</sup> María Joaquina Herrero Sánchez en el tt. mm. de Corral de Almaguer y Villatobas (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 18,6851 hectáreas destinadas a riego por aspersión de cereal.

1. Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 18,6851 hectáreas en una finca de D.<sup>a</sup> María Joaquina Herrero Sánchez en el tt. mm. de Corral de Almaguer y Villatobas (Toledo). No obstante, se prohíbe expresamente la ampliación del terreno de cultivo, no pudiendo superar los límites de la superficie actualmente cultivada.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

## 716

*RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de riego de 19,6312 hectáreas en una finca de Romaila, S.L. en el término municipal de Almonacid de Toledo (Toledo) en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto riego de 19,6312 hectáreas en una finca de Romaila, S.L. en el t.m. de Almonacid de Toledo (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 19,6312 hectáreas en una finca de Romaila, S.L. en el t.m. de Almonacid de Toledo (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 19,6312 hectáreas destinadas a riego por goteo de viñedo.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación

Ambiental de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 19,6312 hectáreas en una finca de Romaila, S.L. en el t.m. de Almonacid de Toledo (Toledo). No obstante, la actuación deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. Si fuera necesaria la instalación de tuberías de conducción de agua que supusieran la eliminación de vegetación natural, se deberán de seguir las especificaciones impuestas por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

2. El proyecto se ejecutará de forma especialmente respetuosa con el medio, extremándose las medidas para evitar la alteración del entorno y quedando totalmente prohibido la realización de cualquier tipo de vertido incontrolado.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

## 717

*RESOLUCIÓN de 19 de diciembre de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto de riego de 41,1938 hectáreas en una finca de Sociedad Agraria de Transformación 39 CM Granados en el término municipal de Villarubia de Santiago (Toledo) en el ámbito de la Confederación Hidrográfica del Tajo.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto riego de 41,1938 hectáreas en una finca de Sociedad Agraria de Transformación 39 cm granados en el t.m. de Villarubia de Santiago (Toledo), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

La Confederación Hidrográfica del Tajo remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación e informes redactados por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha sobre la afección ambiental de la actuación.

El proyecto riego de 41,1938 hectáreas en una finca de Sociedad Agraria de Transformación 39 cm granados en el t.m. de Villarubia de Santiago (Toledo) tiene por objeto poner en regadío, mediante la aportación de un aprovechamiento de aguas subterránea existente, 41,1938 hectáreas destinadas a riego por aspersión para una rotación de cultivos herbáceos (trigo, cebada, maíz y alfalfa).

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, los informes de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos. Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley 6/2001 la Secretaría General de Medio Ambiente a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de este Ministerio de fecha 19 de diciembre de 2003, resuelve que no es necesario someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto riego de 41,1938 hectáreas en una finca de Sociedad Agraria de Transformación 39 cm granados en el t.m. de Villarubia de Santiago (Toledo). No obstante, la actuación deberá cumplir las siguientes condiciones:

1. La transformación de los terrenos a regadío solo afectará a aquellos que en la actualidad se encuentren de cultivo.

2. Si para la instalación de las bombas y tuberías de distribución fuera necesario la eliminación de formaciones vegetales se deberán de seguir las recomendaciones impuestas al respecto por la Consejerías de Agricultura y Medio Ambiente.

Madrid, 19 de diciembre de 2003.—El Secretario General, Juan María del Álamo Jiménez.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA

## 718

*ORDEN ECO/3802/2003, de 17 de diciembre, sobre el contrato de cesión por el que «Oranje-Nassau España, S.A.» cede a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.» su participación en el permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga».*

El permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga» fue otorgado mediante Real Decreto 2057/1996, de 6 de septiembre, y publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 19 de octubre de 1996.

Su operador es «Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.».

Éste ha solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del vigente Reglamento sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, la aprobación del contrato de cesión por el que «Oranje-Nassau España, S.A.» cede su participación en el citado permiso de hidrocarburos a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.».

Tramitado el expediente por la Dirección General de Política Energética y Minas con arreglo a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y el artículo 10 del Reglamento aprobado por Real Decreto 2362/1976, de 30 de julio, sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos, se considera acreditada la competencia técnica y económica de los titulares subsistentes de los derechos, conforme al apartado 5.1 del mencionado artículo 10, relativo a la transmisión entre cotitulares de permisos y concesiones.

DISPONGO:

Primero.—Se autoriza el contrato de cesión por el que «Oranje-Nassau España, S.A.» cede su participación en el permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga» a «Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.».

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada en la condición anterior, la titularidad del permiso pasa a ser:

«Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.»: 95 por 100.

«Petroleum Oil & Gas España, S.A.»: 5 por 100.

El operador continúa siendo «Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.».

Tercero.—Las compañías titulares quedan obligadas por las estipulaciones que se describen en el contrato que se aprueba.

Cuarto.—Dentro del plazo de treinta días a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», la compañía «Repsol Investigaciones Petrolíferas, S.A.» deberá presentar en la Subdirección General de Hidrocarburos de la Dirección General de Política Energética y Minas resguardos acreditativos de haber ingresado en la Caja General de Depósitos las garantías ajustadas a su nueva participación en la titularidad del permiso de investigación de hidrocarburos «Tortuga».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 17 de diciembre de 2003.—El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de Economía, P.D. (Orden ECO/2498/2002 de 3 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» del 10), el Secretario de Estado de la Energía, Desarrollo Industrial y de la Pequeña y Mediana Empresa, José Folgado Blanco.

Ilma. Sra. Directora General de Política Energética y Minas.

## 719

*ORDEN ECO/3803/2003, de 17 de diciembre, sobre el contrato de cesión por el que «Petroleum Oil & Gas España, Sociedad Anónima» cede a «Hope Petróleos, Sociedad Anónima» una participación en los permisos de investigación de hidrocarburos «Cameros-1 y 2».*

Los permisos de investigación de hidrocarburos «Cameros-1» y «Cameros-2», junto con «Cameros-3» y «Cameros-4» que fueron extinguidos posteriormente por Orden ECO/2979/2002, de 8 de noviembre, situados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, le fueron otorgados por el Real Decreto 1153/1995, de 3 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1995) a la empresa «Locs Oil Company of Spain, Sociedad Anónima». Tras varias cesiones, la última aprobada por Orden ECO/327/2003, de 7 de febrero, su titularidad actual es: